

ETIQUETADO DE ALIMENTOS

ANTECEDENTES, SITUACION ACTUAL Y PROGRAMAS FUTUROS

■ ELISA REVILLA GARCIA y MOISES PEREZ RUIZ

Si los consumidores fuéramos capaces de leer detenidamente la etiqueta de un producto y comprender toda la información que nos suministra, nuestra elección se vería enormemente facilitada. La posibilidad de comparar calidades, ingredientes, cantidades netas, fechas de consumo, origen e incluso el precio de un producto, son datos que se encuentran en la etiqueta a la que, lamentablemente, prestamos muy poca atención.

La etiqueta constituye el primer contacto que tenemos con el producto y sirve, al mismo tiempo, como reclamo publicitario de una determinada marca. La información del etiquetado nos ilustrará acerca de las características del producto y será de gran utilidad para futuros controles de la inspección, en cuanto a la necesaria correspondencia entre lo que la etiqueta anuncia y el contenido real del producto.

Intentaremos en este artículo aproximarnos a toda la información que un correcto etiquetado debe suministrar a los consumidores, a la evolución que este ha seguido y comprobaremos como las etiquetas se han ido complicando hasta hacerlas prácticamente ininteligibles.

Hasta 1975 las indicaciones relativas al etiquetado de los alimentos eran escasas y dispersas en algunas normas específicas. Es a partir de este año cuando, con el desarrollo del Código Alimentario, se produce una atención especial al etiquetado de los alimentos.

El Decreto 336/75, de 7 de marzo (BOE del 11), aprobó la Norma General para rotulación, etiquetado y publici-



dad de los alimentos envasados y embalados. Su contenido debería tenerse en cuenta en el momento de la redacción de las Reglamentaciones y/o normas específicas.

Este Decreto entendía por etiqueta la leyenda que se adhiere, imprime o graba en un producto, envase, envoltura o cobertura.

Definía el etiquetado como la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un alimento o producto alimentario y que acompañe a éstos.

En cuanto al etiquetado genérico obligatorio, se debía hacer constar siempre:

1.- Marca registrada o nombre o

razón social y domicilio.

2.- Denominación del producto.

3.- Contenido neto.

4.- País de origen.

5.- Número de registro sanitario de identificación de la industria.

Junto a este etiquetado obligatorio, el Decreto 336/75, señalaba un etiquetado facultativo y un etiquetado específico para los alimentos y bebidas que lo precisaran, consignándose en estos casos, la relación de ingredientes y aditivos, el número de lote, la identificación de la fabricación o la fecha de envasado o caducidad, la categoría comercial y la prohibición de inscribir los datos obligatorios únicamente en cierres, precintos u otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

Por último, se exigían otros requisitos para los productos dietéticos enriquecidos, los que precisaran la acción del frío; y se hacían algunas consideraciones sobre las denominaciones "puro" y "natural".

El Decreto terminaba con una serie de prohibiciones en la rotulación, etiquetado y propaganda de los alimentos y en conjunto resultaba bastante exhaustivo en sus exigencias, conteniendo el germen de lo que sería el desarrollo ulterior del etiquetado de los alimentos.

NORMA GENERAL DE ETIQUETADO

Posteriormente, en la década de los años ochenta, en el seno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) integrada por repre-

Jamón Dehesa de Extremadura

Denominación de Origen

Jamón de Cerdo Ibérico.

Fuerza de una raza conquistadora y soberana de las dehesas de Extremadura. Abolengo y nobleza en su estirpe.

Naturaleza hecha fruto y luego carne. Bellota y primal. Montanera y pía. Espacio abierto. Matanza y bodega. Serenidad y tiempo... y el más exquisito de los manjares.

**Jamones y Paletas
Dehesa de Extremadura.**

Con la Etiqueta numerada del Consejo Regulador que Garantiza su Denominación de Origen.

Con Documento Natural de Identidad.

DEHESA DE
EXTREMADURA

Denominación de Origen



Alimentos de Extremadura
arte sano

D.N.I.
Documento Natural de Identidad

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Agricultura
y Comercio

sentantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía; Comercio y Turismo; y expertos de los sectores fabricantes implicados (miembros de la FIAB), se produjo un ingente esfuerzo de normalización en el desarrollo del Código Alimentario, para la elaboración de Reglamentaciones Técnico Sanitarias y Normas de Calidad (éstas elaboradas por el FORPPA), de productos alimentarios y alimenticios que todavía no tenían una regulación específica.

Fruto de esta tarea normalizadora fue la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 2058/82, de 12 de agosto, elaborada siguiendo las directrices del Codex y en línea con las Directivas de la UE todavía no obligatorias.

Esta Norma General de etiquetado vino a sustituir al Decreto 336/75 y regulaba el etiquetado de todos los productos alimenticios envasados para la venta directa al consumidor final, así como los suministrados a los restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares. Se aplicaba también a la rotulación de los embalajes, a la publicidad y a los aspectos de la presentación de los productos alimenticios envasados, referentes a la forma o apariencia de los mismos, su envase, material de dicho envase, modo de exponerse y entorno en que se encuentre. Quedaban excluidos de su ámbito de aplicación: los productos alimenticios envasados en presencia del comprador final y los envasados en los establecimientos de venta al público y presentados así el mismo día de su envasado para su venta, que debían cumplir la Resolución del Ministerio de Comercio de 4 de enero de 1984 (BOE: 23/1/84).

TERMINOS PRECISOS

Puede decirse, sin ningún género de duda, que esta Norma General de etiquetado, fruto del consenso y del diálogo Administración-sectores productores, sentó las bases del etiquetado



actual y consiguió los objetivos que perseguía: una mejor información del consumidor, una mayor transparencia en el mercado interior de productos alimenticios y una progresiva adaptación a las disposiciones correspondientes de la CEE.

Asimismo, diferenciaba con nitidez los términos, siempre confusos, de etiqueta, rótulo, envase y embalaje, definiéndolos de la siguiente forma:

- **Etiqueta.-** Toda leyenda, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estampada, litografiada, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase de un producto alimenticio.

- **Etiquetado.-** La etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un producto alimenticio, que preceptivamente acompaña a este cuando se presenta para la venta al consumidor.

- **Rótulo.-** Toda inscripción que se adhiere, imprime, graba..., en los embalajes, carteles y anuncios.

- **Envase.-** Todo tipo de recipiente (incluidos los paquetes, las envolturas, etcétera) que contiene productos alimenticios para venderlos como un sólo artículo, a los que cubren total o parcialmente, de modo que no pueda alterarse su contenido sin abrirlo o modificarlo y que no forme parte de su propia naturaleza.

- **Embalaje.-** Material utilizado para proteger el envase de daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento, transporte y comercialización.

INFORMACION OBLIGATORIA

El Real Decreto 2058/1982 consideraba los principios generales del etiquetado y la publicidad de los productos envasados así como los aspectos de su presentación.

La información obligatoria que se exigía en el etiquetado y en la rotulación era la siguiente:

- **Denominación del producto,** que será la prevista por las disposiciones vigentes y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso o una descripción del producto alimenticio.

- **Lista de ingredientes,** precedida del título: "ingredientes", y mencionando todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que e incorporen en el proceso de fabricación al producto.

- **Pesos y medidas,** que se declarará en unidades de volumen cuando se trate de productos líquidos y en unidades de peso, para el resto de los productos alimenticios.

- **Marcado de fechas.**

- **Instrucciones para la conservación,** si de su cumplimiento dependiera la validez de las fechas marcadas.



- Modo de empleo, en el caso de que su omisión pueda causar una incorrecta utilización del producto.

- Identificación de la empresa, se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

- Identificación expresa del lote de fabricación.

- Rotulación de los embalajes.

- País de origen, para los productos alimenticios importados.

La importancia esencial de esta Norma General radicaba en el hecho de haber introducido, como etiquetado obligatorio, el marcado de fechas y la lista de ingredientes. Por primera vez en el etiquetado de todo producto alimenticio debía figurar la fecha de duración mínima.

Excepcionalmente, las Reglamentaciones técnico-sanitarias y las Normas específicas, podían determinar otra u otras fechas como las más adecuadas para sustituir o acompañar a la fecha de duración mínima. La fecha de duración mínima debía expresarse mediante las leyendas: "consumir preferentemente antes de" y "consumir preferentemente antes de fin de", en función de la duración del producto establecida por el fabricante.

Los productos alimenticios perecederos, desde el punto de vista microbiológico, precisaban obligatoriamente la mención "fecha de caducidad".

La segunda novedad de la Norma General de 1982 consistió en la obligatoriedad de mencionar la lista de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos, lo que constituyó un innegable avance en la información debida al consumidor.

Esta Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos envasados se incorporó sistemáticamente a todas las Reglamentaciones Técnico Sanitarias y Normas de Calidad específicas, que por entonces se estaban elaborando en la CIOA, de manera que el etiquetado se hizo uniforme en todos los productos y contribuyó a una mejor información de los consumidores sobre la naturaleza real de los productos alimenticios.

ADAPTACION EUROPEA

La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de la que nos hemos venido ocupando hasta ahora, fue objeto de una pequeña modificación efectuada por el Real Decreto 1332/1984, (BOE 13/6/84), para expresar la cantidad neta de los productos

envasados constituidos por varias porciones o elementos, que no podían ser objeto de venta por separado, si no que todos juntos formaban la unidad comercial, en los que debía indicarse el número de porciones o elementos.

Finalizado el proceso de integración de España a la Unión Europea, se hizo necesario revisar la legislación alimentaria española y en consecuencia la Norma General de Etiquetado tuvo que adaptarse a las exigencias de la Directiva 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978 (DOCE de 8/2/1979, nº L33/1), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final y modificaciones posteriores.

La adopción de la Directiva 79/112/CEE planteó un doble objetivo: por una parte, contribuir al funcionamiento del "mercado común", suprimiendo las diferencias entre las disposiciones legislativas y reglamentarias de etiquetado de los productos alimenticios, de modo que se asegurara la libre circulación de dichos productos, evitándose situaciones de competencias desiguales entre las industrias y, por otra, mejorar las condiciones de protección e información del consumidor en el ámbito de la alimentación.

A pesar de las numerosas excepciones que prevé, la Directiva 79/112/CEE satisface ambos objetivos y por ello puede considerarse uno de los textos comunitarios básicos en este campo.

El ámbito de aplicación de la Directiva 79/112/CEE se limitó a los productos alimenticios destinados al consumidor final, excluyéndose, por tanto, todos los productos que, antes de llegar a este nivel, se destinan a ser objeto de transformación o tratamiento.

La Directiva define el etiquetado de modo que éste comprende: "las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio".

Se entiende por producto alimenticio envasado: "la unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final, constituida por un producto alimenticio y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubre el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase".

Este proceso de incorporación al derecho interno de las Directivas Comunitarias concluyó con la publicación del Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados (publicada en el BOE de 4/10/1988).

Legislativamente, el articulado de este nuevo texto supuso un retroceso en relación con algunos avances que había logrado la norma general de 1982. La necesidad de conciliar el mandato de la Directiva 79/112/CEE con la redacción de la Norma de 1982, hizo que se produjeran algunas discrepancias de matiz, en especial en el campo de aplicación, definiciones, marcado de fechas, identificación de la empresa, país de origen y lote, etcétera.

El Real Decreto 1122/1988, en sus Disposiciones Finales determinaba que sería aplicable a todas las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas específicas de productos alimenticios, excepto las reguladas por los Reglamentos de la CEE de huevos, vinos, mostos de uva y vinos espumosos.

El ámbito de aplicación de la norma se extendía al etiquetado de todos los productos envasados para la venta directa al consumidor final, así como los suministrados a los restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares. Quedaban excluidos los productos alimenticios envasados en presencia del comprador final, los envasados por los titulares del comercio minorista de alimentación que se presentaran así el mismo día de su envasado en el establecimiento o establecimientos de venta de su propie-



dad y los productos destinados a ser exportados a países no pertenecientes a la Unión Europea.

En conjunto, la información obligatoria del etiquetado y la rotulación no difería sustancialmente de la que estableció la Norma General de 1982, con pequeñas variaciones. Quizás las más significativas fueran las siguientes:

1) En la identificación de la empresa. Se harán constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o envasador o el de un vendedor, establecidos en el interior de la UE y, en todos los casos, su domicilio.

En el caso de productos alimenticios envasados procedentes de países que no pertenezcan a la Unión Europea, se hará constar el nombre o razón social o denominación y domicilio del importador y su número de registro general sanitario.

Cuando se trate de industrias nacionales, todos los datos de identificación de la empresa coincidirán literalmente con los que figuran inscritos en el Registro General Sanitario de Alimentos, no siendo necesario que el número de Registro Sanitario figure en las etiquetas.

2) En la identificación del lote de fabricación, todavía no obligatorio por la legislación de la UE, se determina

que todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de la identificación.

Esta indicación solamente será exigible a los productos alimenticios fabricados o envasados en España, lo que a juicio de los fabricantes españoles suponía un agravio comparativo en relación con los fabricantes de la UE.

3) Los productos alimenticios deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del lugar de origen o de procedencia, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto.

En la forma de presentación de la información obligatoria se utilizó por primera vez el concepto de "campo visual", en el que debían figurar las indicaciones relativas a:

- Denominación del producto
- Cantidad neta
- Leyenda del marcado de fecha, seguida bien de la fecha misma, bien de la indicación del lugar en que ésta figura
- El grado alcohólico, en su caso.

La indicación del grado alcohólico resultaba obligatoria para las bebidas con un contenido en alcohol superior al 1,2% en volumen.



La Directiva 87/250/CEE, relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final, fijó las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico volumétrico y obligó a la modificación de la legislación de etiquetado. El Real Decreto 1045/1990, de 27 de julio, incorporó al Derecho interno la citada Directiva, señalando las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico volumétrico en el etiquetado de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final.

Por último, se determinaba que los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado. Cuestión ésta que ha sido tratada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por el Tribunal de Justicia de la UE y sobre la que volveremos posteriormente.

Con esta revisión general de las distintas normas que han regulado el etiquetado de alimentos envasados en España, nos disponemos a estudiar las normas de etiquetado actualmente vigentes, que están armonizadas con las que rigen en la Unión Europea.

SITUACION ACTUAL

Desde el momento de la incorporación de España a la UE, todos los cambios legislativos en materia de etiquetado fueron consecuencia de las numerosas modificaciones de la Directiva 79/112/CEE. Una de las más importantes se produjo por la Directiva 89/395/CEE y por la Directiva 89/396/CEE, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio. Asimismo, fue preciso transponer la Directiva 91/72/CEE, que regulaba la mención de los aromas en la lista de ingredientes. Todos estos cambios hicieron necesario redactar un nuevo Real Decreto que, además, tuviera un ámbito legislativo más extenso; se incluyeron: los productos alimenticios que se presentan sin envasar para la venta al consumidor final, los productos alimenticios envasados en los lugares de venta a petición del comprador y los que se envasan por los titulares del comercio minorista de alimentación y se presentan así el mismo día de su envasado para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad.

Como consecuencia de los cambios reseñados anteriormente, se publicó el

Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios (BOE nº 72, de 24/3/1992).

Analicemos con detenimiento el contenido de este Real Decreto, por ser el que está en vigor actualmente y al que deberán ajustarse todas las etiquetas de los productos que aparezcan en el mercado.

La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios aprobada por el Real Decreto 212/1992, será aplicable a todos los productos alimenticios (envasados y sin envasar como veremos), sin perjuicio de lo que establezcan los Reglamentos Comunitarios.

Por tanto, el ámbito de aplicación de la Norma se extiende a todos los productos alimenticios destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, así como a los aspectos relativos a su presentación y a su publicidad. También se aplicará a los productos alimenticios destinados a ser entregados a los restaurantes, hospitales, cantinas y otras "colectividades" similares. Se excluyen del ámbito de aplicación de la Norma los productos destinados a ser exportados a países no pertenecientes a la UE.

A los efectos de la Norma General de Etiquetado, se entiende por:

1) *Etiquetado*: Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.

2) *Producto alimenticio envasado*: La unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el que haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.



3) *Ingrediente*: Toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto terminado eventualmente o en forma modificada.

4) *Lote*: Conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

5) *Fecha de duración mínima*: Fecha hasta la cual el producto alimenticio mantiene sus propiedades específicas en condiciones de conservación apropiadas.

PRINCIPIOS GENERALES

Revisadas las definiciones que contiene la Norma General de 1992, mucho más reducidas que las contenidas en las normas anteriores, por exigencias comunitarias, la norma contiene los Principios Generales del etiquetado, que de aplicarse correctamente impedirían muchas de las desinformaciones a las que el consumidor se ve sometido.

Estos Principios Generales determinan que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, sobre todo:

- Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.
- Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.
- Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares y exclusivos, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.
- Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.



– Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se le dé a éstos o a su envase, al material usado para ésta y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad.

INFORMACION OBLIGATORIA

A continuación, la Norma General de Etiquetado establece la Información Obligatoria del etiquetado, que será la siguiente:

- Denominación de venta del producto, será la prevista por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso en España o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización, lo suficientemente precisa para que el comprador pueda conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales puede confundirse.
- Lista de ingredientes, irá precedida del título “ingredientes” o de una mención apropiada que incluya tal palabra.

La lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los

ingredientes en orden decreciente de sus masas en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

– Grado alcohólico, las bebidas con un grado alcohólico superior en volumen al 1,2% deberán incluir la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido.

– Cantidad neta, para los productos alimenticios envasados, se expresará: en unidades de volumen para los productos líquidos y en unidades de masa para los demás.

– Marcado de fechas, en el etiquetado de todo producto alimenticio figurará la fecha de duración mínima o, en su caso, la fecha de caducidad.

La fecha de duración mínima se expresará mediante las leyendas: “Consumir preferentemente antes del...”, cuando la fecha incluya la indicación del día y “consumir preferentemente antes del fin de ...”, en los demás casos.

En el caso de productos alimenticios microbiológicamente muy perecederos y que por ello puedan suponer un peligro inmediato para la salud humana después de un corto periodo de tiempo, la fecha de duración mínima se cambiará por la fecha de caducidad, expresada mediante la leyenda “fecha de caducidad”, seguida de la misma fecha

o de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta.

- Se indicarán las condiciones especiales de conservación y de utilización.

- El modo de empleo de un producto alimenticio, deberá indicarse de forma que permita un uso apropiado de dicho producto.

- Se hará constar el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la UE y, en todos los casos, su domicilio.

- La indicación del lote, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

Se establecen una serie de productos a los que no se aplicará el lote y se indica que el lote irá precedido de la letra "L", pudiendo servir como lote la fecha de duración mínima, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en ese orden.

- Cuando la cara mayor de los envases tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados solamente será obligatorio indicar: la denominación del producto, la cantidad neta y el marcado de fechas.

Por primera vez el etiquetado aborda los productos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador, en los que se deberá indicar:

- Denominación de venta, que irá acompañada de la categoría de calidad, variedad y origen, cuando así lo exija la norma de calidad correspondiente.

- En el caso de carnes, clase o tipo de canal de procedencia y denominación comercial de la pieza de que se trate.

- Forma de presentación comercial, en el caso de productos de la pesca y acuicultura.

Deberán figurar otros requisitos relativos a los ingredientes, grado alcohólico, marcado de fechas, condiciones

de conservación y modo de empleo, cuando así lo establezcan las disposiciones específicas.

Esta información podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar de venta, a ser posible muy próximo al producto.

Asimismo se fija el etiquetado de los productos que se envasen por los titulares del comercio minorista de alimentación y se presenten así el mismo día de su envasado para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad, en los que se indicará:

- Denominación de venta, acompañada de los requisitos indicados anteriormente.

- Lista de ingredientes, salvo para los productos que están exceptuados.

- Cantidad neta.

- Fecha de caducidad.

- Identificación de la Empresa, mediante el nombre, la razón social o la denominación del envasador.

- Condiciones especiales de conservación, en su caso.

La información obligatoria de esta modalidad de venta podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar de venta, cuando esta se realice bajo la modalidad de venta con vendedor. En régimen de autoservicio la denominación de venta podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar de venta próximos al producto.

Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado.

También en este Real Decreto se contemplan excepciones para determinados productos a los datos obligatorios generales, en el caso de la lista de ingredientes, marcado de fechas e indicación del contenido neto.

Finalmente, el Real Decreto 212/1992, del que nos venimos ocupando, permite un etiquetado facultativo, siempre que no esté en contradicción con lo establecido en esta Norma General. Fija en su anejo I las designaciones de varios productos y en el anejo II las distintas categorías de aditi-

vos que deben designarse con su categoría, seguida de sus nombres específicos o del número CEE específico.

JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

La amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE relativa a la libre circulación de los productos alimenticios fue sintetizada por la Comisión en la Comunicación (89/C 271/03). La conclusión a que esta Comunicación llega es la siguiente: "La legislación comunitaria relativa a los productos ali-



mentos debe asegurar a la vez un nivel elevado de protección de la salud pública, lealtad en las transacciones comerciales y una información correcta y adecuada del consumidor respecto a la naturaleza, a las características y, llegado el caso, al origen de los productos alimenticios comercializados".

En principio, no puede prohibirse la comercialización de un producto alimenticio importado de otro Estado miembro en el que haya sido legalmente producido y comercializado, por razones relativas a la defensa de los consumidores o a la lealtad de las tran-

sacciones comerciales siempre que dicho producto esté provisto del etiquetado apropiado referente a su naturaleza y características, incluyendo el cumplimiento de la legislación comunitaria en la materia.

La principal dificultad en relación con la libre circulación de mercancías, que la Directiva 79/112/CEE continúa sin resolver, afecta a la denominación de venta.

El Tribunal de Justicia ha considerado que un Estado miembro no puede reservar una denominación genérica a:

tes de las de los productos frescos (sentencia "Smanor").

Considerando esta jurisprudencia la Comisión interpreta que el importador de un producto alimenticio puede elegir entre:

1) Mantener la denominación bajo la cual el producto se comercializa legalmente en el Estado miembro productor, o

2) Adoptar la denominación de venta bajo la cual se comercializan productos similares en el Estado miembro importador.

Posteriormente, la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre las denominaciones de venta de los productos alimenticios (91/C 270/02) determina las condiciones en que puede imponerse una denominación de venta en el país de importación diferente de la utilizada en el país productor.

Según la citada jurisprudencia, ningún tipo de etiquetado adicional resulta suficiente para asegurar una correcta información al consumidor, cuando el producto no presenta las características por las que los consumidores comunitarios lo identifican normalmente. En tal caso, la exigencia de una denominación diferente parece justificada.

El concepto de "características" de un producto depende de un análisis específico de cada producto y debe basarse en elementos objetivos, no solamente en las expectativas del consumidor. Entre dichos elementos cabe destacar los siguientes:

- Las definiciones contenidas en el código alimentario de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud.
- Las normativas de los diferentes Estados miembros.
- La composición o la elaboración de los productos.
- Las referencias incluidas en posibles actos comunitarios y, la nomenclatura arancelaria.

Sólo una diferencia esencial en uno de los elementos característicos podrá justificar una denominación distinta.

Junto a los problemas planteados por la denominación de venta, que acabamos de analizar, otra de las cuestiones que el etiquetado debe resolver es

el empleo de las distintas lenguas en la etiqueta. Este asunto fue abordado en la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia "Peeters".

Muchas normas nacionales, entre otras la española, exigen que las menciones obligatorias del etiquetado se redacten, o al menos se traduzcan, en la lengua o las lenguas oficiales del país de comercialización. Este tipo de obligación puede crear obstáculos al comercio intracomunitario y aumentar los costes de comercialización.

El Tribunal de Justicia afirma en la sentencia "Peeters" que una normativa nacional que impusiera el empleo exclusivo de una lengua determinada constituiría una medida de efecto equivalente e infringiría, en tal caso, el artículo 30 del Tratado.

La Comunicación señala las condiciones y límites del empleo obligatorio de la lengua oficial, en aplicación del artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE y considera que los Estados miembros podrán exigir el empleo de su lengua o lenguas oficiales para las indicaciones del etiquetado obligatorio de los productos destinados al consumidor final, siempre que dicho requisito no sea exclusivo del empleo de otras lenguas o del recurso a otras medidas de información al comprador. La comunicación enumera algunas excepciones al empleo de las lenguas oficiales:

- a) Utilización de expresiones y términos generalmente conocidos por el consumidor (por ejemplo: made in...).
- b) Utilización de términos intraducibles o que no tienen equivalente en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de venta.
- c) Utilización de términos y expresiones fácilmente inteligibles por su parecido ortográfico.

A este respecto, hay que recordar que en España, la Cuestión de la lengua de las etiquetas ha sido analizada por el Tribunal Constitucional, en una sentencia del 19 de abril de 1988, relativa a los productos comercializados en el ámbito territorial de Cataluña.



- Los productos fabricados en su territorio (sentencia "sekt")
- Los productos fabricados a partir de materias primas determinadas (sentencias "Vinagre", "Cerveza", "Pastas" y "Productos a base de carne").
- Los productos con un contenido determinado de uno de sus ingredientes característicos (sentencias "Miro" y "Deserbais").
- Los productos frescos, salvo los productos que hayan sido sometidos a un tratamiento especial, siempre y cuando las características de estos últimos no sean substancialmente diferen-

CAMBIOS EN PROYECTO

En estos momentos existe una propuesta de modificación de la Directiva 79/112/CEE, que viene a dar respuesta a las cuestiones tratadas anteriormente, y que son las causantes de ocasionar muchas trabas en la libre circulación de los productos alimenticios en el interior de la UE. Destacamos alguno de estos cambios relativos a clarificar la denominación de venta, indicación obligatoria de la cantidad de algunos ingredientes o componentes y la lengua en la que se expresan los datos del etiquetado, tal como aparecen redactados en dicha propuesta que actualmente está en fase de tramitación en la UE.

• DENOMINACION DE VENTA

Se completa introduciendo la posibilidad de utilizar el nombre empleado en el Estado miembro de producción, en los productos destinados a comercializarse en otro Estado miembro, a condición de que no induzca a error al consumidor, quedando redactado de la siguiente forma:

"La denominación de venta de un producto alimenticio será la prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en el Estado miembro en el que se efectúa la venta al consumidor final o a un colectivo.

En su defecto, la denominación de venta será el nombre consagrado por el uso del Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final o a un colectivo, o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse."

Se admite, asimismo, la utilización en el Estado miembro de comercialización de la denominación de venta con la que el producto haya sido fabri-

cado y comercializado legalmente en el Estado miembro de producción.

No obstante, la denominación de venta del Estado miembro de producción deberá completarse mediante menciones descriptivas siempre que sea necesario para que el consumidor del país de comercialización pueda conocer la naturaleza real del producto y distinguirlo de los productos a que esté acostumbrado y con los cuales podría confundirse.



• DECLARACION CUANTITATIVA DE LOS INGREDIENTES O COMPONENTES

Esta modificación pretende proporcionar datos esenciales sobre la composición de los productos, sobre todo en aquellos que, aún siendo similares en apariencia, presentan diferencias en la composición.

La redacción propuesta sería la siguiente:

"La indicación de la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes, que se utilice en la fabri-

cación o preparación de un producto alimenticio, será obligatoria:

a) Cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o se asocie generalmente con la denominación de venta por parte del consumidor; o

b) figure de forma destacada en el etiquetado, ya sea mediante palabras, mediante imágenes o mediante una representación gráfica; o

c) sea esencial para caracterizar a un producto alimenticio y distinguirlo de los productos con los que podría confundirse por su denominación o apariencia; o

d) en los casos que se determinen de conformidad con el procedimiento específico establecido en la Directiva de etiquetado."

En este artículo se establecen además una serie de excepciones a esta regla general, que no entramos a considerar.

• LENGUA DE ETIQUETADO

La lengua utilizada en el etiquetado de los productos ha sido una de las cuestiones más debatidas de esta reforma, ya que para muchos países plurilingües resulta un tema espinoso; finalmente se ha llegado a la siguiente posición común:

"1. Los Estados miembros velarán por que se prohíba en su territorio el comercio de los productos alimenticios en los cuales las indicaciones previstas en el etiquetado obligatorio no figuren en una lengua fácilmente inteligible para los consumidores, salvo si la información al consumidor se garantiza por otros medios, con arreglo a un procedimiento comunitario establecido."

La modificación fundamental del art. 14 de la Directiva 79/112/CEE, consiste en la introducción del siguiente párrafo:

"2. El Estado miembro en el que se comercialice el producto podrá, de conformidad con el Tratado, establecer

en su territorio la obligación de que dichas indicaciones del etiquetado figuren en una o varias lenguas que determine entre las lenguas oficiales de la Comunidad”.

“3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impedirán que las indicaciones del etiquetado figuren en varias lenguas.”

No obstante, la redacción definitiva de los apartados anteriores, está sujeta a los cambios que puedan producirse en la tramitación comunitaria correspondiente.

PROPIEDADES NUTRITIVAS

Avanzando en las normas que regulan el etiquetado de los alimentos, damos un salto cualitativo importante con la revisión del etiquetado nutricional de alimentos, que pasamos a detallar.

La adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 90/496/CEE, de 24/9/90, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, hizo necesaria su incorporación a nuestro Derecho interno, lo que se efectuó con la publicación del Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

En su parte dispositiva, el Real Decreto persigue una doble finalidad. Por una parte, facilitar el establecimiento del mercado europeo sin fronteras evitando la creación de obstáculos técnicos al comercio y, por otra, la protección de la salud de los consumidores mediante la mejora de su alimentación, apoyada en el conocimiento de sus principios básicos y de un etiquetado adecuado sobre las propiedades nutritivas de los alimentos que contribuyan a capacitar al consumidor para llevar a cabo la elección de una dieta equilibrada a sus necesidades. Asimismo el etiquetado sobre propiedades nutritivas fomentará una mayor incidencia en el campo de

la educación alimentaria de los consumidores. La Norma regula el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios listos para su entrega al consumidor final. También se aplicará a los productos alimenticios destinados a restaurantes, hospitales, comedores y otras colectividades similares. Todo ello sin perjuicio de lo que se establece en materia de etiquetado por la Reglamentación Técnico-Sanitaria de alimentos para regímenes dietéticos

de que el producto posee propiedades nutritivas.

La norma continúa definiendo el “etiquetado sobre propiedades nutritivas” como toda información que aparezca en la etiqueta en relación con:

- a) El valor energético.
- b) Los nutrientes siguientes:
 - Proteínas
 - Hidratos de carbono
 - Grasas
 - Fibra alimentaria
 - Sodio
 - Vitaminas y sales minerales enumerados en el anexo cuando estén presentes en cantidades significativas.

Por “Declaración de propiedades nutritivas” se entiende toda indicación y todo mensaje publicitario que afirme, sugiera o implique que un producto alimenticio posee propiedades nutritivas concretas:

a) Por el valor energético que aporta, en proporción reducida o aumentada, o deja de aportar.

b) Por los nutrientes que contiene, en proporción reducida o aumentada, o no contiene.

Cuando la mención cualitativa o cuantitativa de un nutriente es exigida por una normativa específica no constituye una declaración de propiedades nutritivas.

Asimismo la norma de etiquetado nutricional define lo que se entiende por “proteínas”, “hidratos de carbono”, “Azúcares”, “Grasas”, etc., para señalar, posteriormente, que sólo se

admitirán las declaraciones de propiedades nutritivas relativas al valor energético y a los nutrientes especificados anteriormente, así como de las sustancias que pertenezcan a una de las categorías de dichos nutrientes o sean componentes de los mismos.

Cuando se realice el etiquetado sobre propiedades nutritivas, la información que habrá de facilitarse corresponderá bien al grupo 1, bien al grupo 2 y seguirá el orden establecido a continuación:



cos y/o especiales. El etiquetado nutricional no se aplicará:

a) A las aguas minerales naturales ni a las demás aguas destinadas al consumo humano.

b) A los integrantes de dieta/complementos alimenticios.

El etiquetado sobre propiedades nutritivas será facultativo, solamente será obligatorio cuando en la etiqueta, la presentación o la publicidad, excluidas las campañas publicitarias relativas a productos genéricos, figure la men-



A) Grupo 1

a) Valor energético

b) Cantidades de proteínas, hidratos de carbono y grasas.

B) Grupo 2

a) Valor energético

b) Cantidades de proteínas, hidratos de carbono, azúcares, grasas, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria y sodio.

Cuando se haga una declaración de propiedades nutritivas sobre azúcares, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria o sodio, la información que habrá de facilitarse corresponderá al Grupo 2.

El etiquetado sobre propiedades nutritivas también podrá incluir la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias:

- Almidón
- Polialcoholes
- Monoinsaturados
- Poliinsaturados
- Colesterol
- Cualquiera de las vitaminas (A, D, E, C, B, ...) o sales minerales (Ca, P, Mg, Fe, ...) enumeradas en el anexo de la norma y presentes en cantidades significativas, tal y como se especifica en el mismo.

La norma determina los factores de conversión para el cálculo del valor energético a declarar en la etiqueta y la

presentación cuantitativa de la información. La declaración del valor energético y del contenido de nutrientes o de sus componentes deberá hacerse en forma numérica utilizando las unidades siguientes: Energía: KJ y Kcal, los demás nutrientes se expresarán en gramos (g), salvo el colesterol que se expresará en miligramos (mg) y las vitaminas y minerales que se expresarán en las unidades que especifica el Anexo.

La información deberá expresarse por 100 g. o por 100 ml. Además, dicha información podrá darse por unidad cuantificada en la etiqueta o por porción, siempre y cuando se indique el número de porciones contenidas en el envase.

Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento, tal y como el mismo se vende. Cuando proceda, se podrá dar también esta información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen en la etiqueta las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

La información sobre vitaminas y sales minerales también deberá expresarse como porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR).

La información del etiquetado nutricional deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada toda ella en forma tabular y, si el espacio lo permite, con las cifras en columna. Si no hubiera suficiente espacio se utilizará la forma lineal.

La información se pondrá en lugar visible, en caracteres claramente legibles e indelebiles.

La norma sobre el etiquetado de propiedades nutritivas se remite a la norma general de etiquetado (R.D. 212/1992) en lo que se refiere a la forma de indicar la información obligatoria y hace una referencia a los productos sin envasar y los destinados a restaurantes, hospitales, comedores y colectividades similares y a los productos envasados en los lugares de venta a solicitud del comprador, donde junto al producto figurará un cartel con todos los datos del etiquetado.

Finalmente, en el anexo de la norma se relacionan las vitaminas y sales minerales que pueden declararse y sus cantidades diarias recomendadas (CDR).

El anexo termina con la siguiente regla: para decidir lo que constituye una cantidad significativa se considera un 15% de la cantidad recomendada especificada en el anexo y suministrada por 100 g o 100 ml o por envase, si éste contiene una única porción.

Para concluir el apartado relativo al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, nos gustaría resaltar el alto grado de complejidad que su aplicación entraña. Esta norma ha intentado poner coto a todas las informaciones que de manera confusa se suministraban al consumidor, con el propósito en muchos casos de aumentar las ventas y con escasa base científica.

Se trata de un etiquetado facultativo que se convierte automáticamente en obligatorio, siempre que en la etiqueta se haga una declaración sobre el valor energético o el contenido en grasas, proteínas, fibra, hidratos de carbono, etc. de un producto alimenticio.

La sociedad moderna y las modas alimenticias tenderán a un etiquetado



mejor!



MEJOR PARA TODA LA FAMILIA

Le presentamos lo mejor que tenemos:
Nuestra gran familia de productos.
Mejores y más sanos. Mejores y más
nutritivos. Los mejores.

Este es, ha sido y será nuestro objetivo:
Ser mejores. Hacerlo mejor. Cada día.
Cada producto. Para que usted sólo lleve
lo mejor a su mesa.

Lo mejor para toda la familia.

Come en familia, come mejor.



mejor día a día



nutricional cada día más exhaustivo, sin saber, a ciencia cierta, si toda la información que se suministra en la etiqueta llega a ser entendida adecuadamente por el consumidor. Por ello es necesario que estas informaciones sean sencillas y de fácil comprensión, y al mismo tiempo, para garantizar su eficacia, se deberían acompañar de otras medidas complementarias dirigidas a fomentar la educación nutricional de los consumidores.

PROGRAMAS FUTUROS

Desarrollados en las líneas precedentes el etiquetado general de alimentos y el etiquetado nutricional, resulta difícil vaticinar los campos en los que el etiquetado avanzará en el futuro.

Muchas veces estos avances se ven forzados por las demandas de más información de los consumidores o por la imaginación de las campañas publicitarias. La normalización alimentaria trata de encauzar estas necesidades y en nuestro marco legislativo la UE, en una Resolución del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre futuras medidas de etiquetado de productos para la protección del consumidor (93 C 110/01), establece las cuestiones que deberá abordar la Comisión en materia de eti-

quetado y en particular considera que el etiquetado debería ser:

- Comprensible, es decir, legible y fácil de entender para el consumidor;
- Claro, es decir, efectuar la distinción necesaria entre el etiquetado del producto, por un lado, y la información relativa al producto, incluida la publicidad, por otro.
- Pertinente, es decir, no ser engañoso y contener la información suficiente que permita al consumidor adoptar la decisión de compra basada en la información que considere importante para un determinado producto;
- Transparente, es decir, que permita al consumidor comparar diferentes productos dentro del mismo grupo en relación con la calidad y el precio;
- Verificable, es decir, sometido a supervisión adecuada con arreglo a la normativa o la práctica nacional, a fin de garantizar que el etiquetado cumpla con los requisitos estipulados;
- Viable, es decir, fácil de aplicar por parte de los fabricantes, detallistas y servicios de control.

Enunciados estos principios generales, que no dejan de ser nada más que un conjunto de "buenas intenciones", y que deberán plasmarse en las Directivas de etiquetado que en el futuro se vayan publicando, analizaremos la

situación en el contexto mundial. Para ello revisaremos las Directrices del etiquetado que se enmarcan dentro del Programa conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias.

En la 23ª Reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos, celebrado en Ottawa (Canadá) en octubre de 1994, se trazaron las pautas por las que discurrirá el etiquetado en el mundo. Sin ánimo de ser exhaustivos, reseñamos a continuación los temas que fueron debatidos en este Comité de Etiquetado y que se irán desarrollando en los próximos años. En síntesis se trataron las cuestiones siguientes:

1) Proyecto de Directrices para la producción, elaboración, etiquetado, y comercialización de alimentos producidos orgánicamente, sin la utilización de fertilizantes y pesticidas artificiales.

2) Anteproyecto de Directivas para el uso de declaraciones nutricionales y saludables.

3) Recomendaciones para el etiquetado de determinados alimentos e ingredientes que causan reacciones alérgicas e intolerancia en algunas personas (gluten, almidón, huevo, productos lácteos, leguminosas, pescados, etcétera).

4) Consecuencias de la biotecnología para el etiquetado de alimentos producidos mediante métodos de modificaciones genéticas, de los que oiremos hablar en el futuro.

5) Etiquetado de alimentos en relación con requisitos de carácter religioso: uso del término "Halal", para alimentos permitidos en virtud de la ley islámica.

Por último, a modo de conclusiones, hay que señalar que el etiquetado de los productos alimenticios es uno de los pilares básicos en la libre circulación de mercancías en el mercado interior, con el doble objetivo de garantizar la información al consumidor sobre las características del producto alimenticio puesto a la venta y la lealtad de las transacciones comerciales.

En el nuevo enfoque legislativo comunitario, aprobado en la Cumbre de Edimburgo de diciembre de 1992,



no se contempla la posible elaboración de nuevas disposiciones sectoriales de productos alimenticios, sino la simplificación de las existentes, suprimiendo de ellas todos los aspectos generales (etiquetado, aditivos, higiene, ...) cubiertos por disposiciones horizontales.

En lo que respecta a las normas de etiquetado de los productos alimenticios, la filosofía pragmática que la Comisión de la UE ha aplicado en el desarrollo de la legislación actual, es la de profundizar en la armonización de las legislaciones nacionales, en aquellos aspectos donde las diferencias que existen entre las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros dificultan la libre circulación de dichos productos y pueden crear condiciones de competencia desiguales, y no pretende ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de la libre circulación.

Por ello, para la consolidación del mercado interior en el campo de los productos alimenticios, es necesario profundizar en el perfeccionamiento de la armonización horizontal y, más concretamente, en las disposiciones de etiquetado, para contar así con un sistema claro y sencillo que permita proteger a los productores de la competencia desleal y a los consumidores del fraude, conjugando estas disposiciones legales con el reconocimiento mutuo de otras disposiciones nacionales de los Estados miembros que establezcan reglas técnicas de composición y condiciones de producción para determinados alimentos.

La correcta aplicación de los principios que hemos expuesto en este artículo, nos permitirá disponer de una amplia gama de productos en el mercado, etiquetados con una información veraz, adecuada a las necesidades y a los gustos de cada consumidor. Estos productos serán capaces de satisfacer a los consumidores más exigentes, respetando, al mismo tiempo, la diversidad culinaria de los países miembros de la Unión Europea. □

ELISA REVILLA GARCIA

Consejera Técnica. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MOISES PEREZ RUIZ

Consejero Técnico. Ministerio de Comercio y Turismo

MONTESQUIUS
CAVA
1918
COLL DE JUNY S.A.

EL MONTESQUIUS BRUT RESERVA Obtiene LA MEDALLA DE ORO "Gastronomía S.XX"

Se trata de un Cava con una crianza de 26 meses, elaborado a partir de un coupage de Macabeo 30%, Xarelo 20% y Parellada 50%, y que presenta un color amarillo claro, una burbuja pequeña y un perlage muy prolongado; el paso de boca es franco, con un retrogusto neto que hace que resulte un cava muy agradable al paladar.

